



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Bogotá D.C.**, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201800311-00  
**Demandante:** María Ofelia González Rodríguez  
**Demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales, causados a MARÍA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por la falla del servicio con ocasión al retardo injustificado del nombramiento de la demandante en periodo de prueba acaecido el 17 de julio de 2017, para ocupar la planta global de la demandada.

1.2.- Se condene a la entidad demandada, a pagar a MARÍA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ las siguientes sumas por concepto de perjuicios materiales: a) \$146.260.158.00 en la modalidad de daño emergente, b) \$303.485.866.00 en la modalidad de lucro cesante y c) \$164.391.880.00 en la modalidad de prestaciones sociales especificadas dejadas de percibir durante los años 2015 a 2017.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

1.3.- Se condene a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante los perjuicios morales y a la vida de relación que sufrió, los cuales deberán ser tasados.

1.4.- Se condene al pago de la suma actualizada e indexada con los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

1.5.- Se ordene el cumplimiento de la sentencia, en los términos de los artículos 192, 297 y 298 del CPACA.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- MARIA OFELIA GONZÁLES RODRÍGUEZ participó en la convocatoria 04, grupo 03 del año 2008 dentro del Concurso Público de Méritos realizado por la COMISIÓN NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA (hoy, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) en calidad de aspirante al cargo de Profesional de Gestión II de la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN del ente acusador demandado.

2.2.- El 13 de julio de 2015 quedó en firme la lista definitiva de elegibles para la provisión de los cargos de Profesionales de Gestión II de la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que, la entidad demandada contaba con 2 años para realizar el nombramiento y posesión de los aspirantes que ganaron el concurso de méritos.

2.3.- Empero la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin justificación alguna, nombró a la demandante, en periodo de prueba, solo hasta el 17 de julio de 2017 mediante Resolución No. 02440 de esa fecha, por lo que MARIA OFELIA GONZÁLES RODRÍGUEZ se posesionó el 1° de agosto de 2017, esto es, luego de haber transcurrido más de 2 años desde que se hizo la publicación del listado definitivo de elegibles.

### 3.- Fundamentos de derecho

La demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 125, 235 de la Constitución Política, Ley 4 de 1992, Ley 938 de 2004, Ley 909 de 2004, Decreto No. 1227 de 2004, Decreto Ley No. 020 de 2014, Decreto No. 22 de 2014, Decreto No. 1087 de 2015, Ley 1654 de 2013.

## II.- CONTESTACIÓN

### 2.1.- Demandada – Fiscalía General de la Nación

El apoderado judicial de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la demanda a través de documento radicado el 9 de mayo de 2019<sup>1</sup> en el que manifestó ser parcialmente ciertos los hechos narrados, al tiempo que expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Como medio de defensa, propuso excepciones de mérito que denominó:

- *“Inexistencia de daño antijurídico – cumplimiento de un deber legal por parte de la Fiscalía General de la Nación y ausencia de falla en el servicio”*: Cimentada en que no se demuestra que las actuaciones de la demandada fueran contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarias o irrazonables.
- *“Ausencia de vacío normativo en la Ley 938 de 2004 y en las normas del concurso de méritos aplicables a las Convocatorias 01 a 015 de 2008”*: Soportada en que el régimen especial de carrera de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es de origen constitucional y se encuentra regulado por la Ley 938 de 2004, en virtud de la cual la entidad demandada podrá efectuar nombramientos en periodo de prueba dentro de la vigencia bianual de la lista de elegibles.
- *“Indebida escogencia del medio de control y caducidad”*: Medio exceptivo que fue resuelto por el Despacho en audiencia inicial celebrada el pasado 25 de febrero de 2020, en la que decidió declarar no probada la misma, sin que tal decisión haya sido recurrida, por lo que se está a lo resuelto en esa oportunidad.
- *“Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa”*: Fundamentada en que no hay lugar al pago de las sumas pretendidas por la parte actora por

<sup>1</sup> Folios 126 a 156 del C. principal



encontrarse acreditada la inexistencia de daño y responsabilidad a cargo de la Fiscalía demandada.

### III.- TRÁMITE

La demanda se radicó en la Oficina de Apoyo Judicial el 26 de septiembre de 2018<sup>2</sup> y fue repartida a este Juzgado, el cual la admitió con auto de 28 de enero de 2019<sup>3</sup> en el que se ordenaron las notificaciones y traslados del caso. El abogado designado por la entidad demandada contestó la demanda el 9 de mayo de 2019<sup>4</sup>, escrito con el cual se plantearon algunas excepciones frente a las cuales se pronunció la parte actora con escrito radicado el 5 de junio de 2019<sup>5</sup>.

El Juzgado profirió el auto de 12 de agosto de 2019<sup>6</sup> con el que convocó a los sujetos procesales para llevar a cabo la audiencia inicial, la que se surtió el 25 de febrero de 2020<sup>7</sup> con el pleno agotamiento de todas sus etapas. Al final, se prescindió de la etapa probatoria y se citó para el 1º de abril de 2020 con la finalidad de continuar la práctica de esa audiencia, en la que se escucharían los alegatos de conclusión y se dictaría sentencia.

La audiencia, por razón de la pandemia desatada por el COVID-19, solamente pudo continuarse el 15 de julio de 2020<sup>8</sup>, fecha en la que las abogadas de las partes expusieron sus alegatos de conclusión apelando a razonamientos similares a los plasmados en sus diferentes intervenciones, lo que hace innecesario volver a hacer resumen de los mismos; además, al cabo de esa etapa el titular del Despacho dijo a la audiencia que no se anunciaba el sentido del fallo por la complejidad que representaba el caso, pero que la sentencia se expediría dentro de los diez (10) días siguientes.

---

<sup>2</sup> Cuaderno 1 folio 97.

<sup>3</sup> Cuaderno 1 folio 98.

<sup>4</sup> Cuaderno 1 folios 126 a 156.

<sup>5</sup> Cuadernos 1 y 2 folios 168 a 210.

<sup>6</sup> Cuaderno 2 folio 211.

<sup>7</sup> Cuaderno 2 folios 255 a 257.

<sup>8</sup> Cuaderno 2 folio 274.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

### 2.- Problema jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños invocados por la señora María Ofelia González Rodríguez, con ocasión del presunto retardo injustificado en que incurrió el ente de control en efectuar su nombramiento en el cargo de Profesional de Gestión II de la Planta global de la Entidad demandada, al encontrarse en la lista de elegibles definitiva de la Convocatoria No. 4 de 2008, lo que solo se dio una vez se expidió la Resolución No. 0-2440 del 17 de julio de 2017.

### 3.- Asunto de fondo

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. Esto significa que el patrimonio estatal queda afecto al pago de los perjuicios que haya ocasionado al patrimonio material o inmaterial de las víctimas, siempre y cuando estas últimas acrediten dos presupuestos fundamentales inmersos en la norma constitucional como son un daño antijurídico y que el mismo le sea imputable a la Administración.

El daño antijurídico, según la jurisprudencia nacional, es un concepto *“...cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, [que] ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes<sup>3</sup>, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”*<sup>9</sup>. Es decir, se trata del menoscabo a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D.C., Siete (7) de Julio de dos mil once (2011). Reparación Directa 23001-23-31-000-1995-37279-01(21294). Actor: Marlén del Carmen Mestra Salcedo y Otros. Demandado: Hospital San Diego de Cereté E.S.E. y Otro.

jurídico, cuyos efectos no está obligado a soportar su titular, como sí ocurre con algunos daños que en el Estado de Derecho causa la Administración y que por lo contrario sí están jurídicamente justificados, como cuando se envía a prisión a una persona que ha sido oída y vencida en juicio.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”<sup>10</sup>. En consecuencia, “la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”<sup>11</sup>. Así, la imputación viene a ser la atribución de un daño antijurídico al Estado, bien sea porque este ha desplegado una actividad o porque ha dejado de desarrollar una de sus funciones, lo que comúnmente se enmarca bajo el título de imputación de falla del servicio.

En este caso la señora María Ofelia González Rodríguez considera que la Fiscalía General de la Nación le ocasionó un daño antijurídico consistente en no haberla nombrado oportunamente en uno de los cargos que hizo parte de una convocatoria pública. Precisa que participó en la Convocatoria 04 Grupo 03 de 2008 aspirando al cargo de Profesional Universitario II, actualmente denominado Profesional de Gestión II, y que desde el 13 de julio de 2015 se publicó la lista definitiva de elegibles (Acuerdo 038 de 2015), motivo por el cual con fundamento en lo previsto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 y en algunos fallos de tutela emitidos por Altas Cortes, su nombramiento se ha debido expedir en un término no mayor a 20 días contados a partir de la publicación de aquél acto administrativo.

Por lo mismo, solicita que a título de indemnización se le paguen los perjuicios morales y a la vida de relación –no cuantificados-, así como los perjuicios económicos consistentes en los salarios y prestaciones sociales que dejó de recibir desde el 12 de agosto de 2015 –vencimiento de los 20 días para hacer el nombramiento- y hasta el 17 de julio de 2017 cuando finalmente fue nombrada por medio de la Resolución 0-02440 expedida por la Fiscalía General de la Nación.

<sup>10</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

<sup>11</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

En su defensa el órgano de control sostiene que las normas jurídicas invocadas por la parte actora no son aplicables a su situación y que no es cierto que el nombramiento debiera hacerse dentro de los 20 días siguientes a la publicación definitiva de la lista de elegibles. Además de apoyar su teoría en la sentencia de tutela que profirió la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 17 de marzo de 2016 (Exp. 2015-00693-01), así como en la sentencia T-843 de 2009 de la Corte Constitucional, aduce que la norma aplicable al *sub lite* es el artículo 66 de la Ley 938 de 2004, que a su parecer fija en dos años el tiempo de que disponía la Fiscalía para hacer los nombramientos una vez queda en firme la lista de elegibles; adicional a ello cuestiona que el ente de control sólo cuente con 20 días para hacer los nombramientos, pues antes de ello se requieren una serie de pasos que involucran estudios de seguridad para más de un millar de personas que debían incorporarse gradualmente a la planta global de la entidad.

El Despacho señala que todo parece reducirse a establecer cuál de los dos extremos procesales tiene la razón. Si la demandante que sostiene que ha debido ser nombrada dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles de 13 de julio de 2015; o si la entidad demandada que afirma que el ordenamiento jurídico le confería dos años para hacer esos nombramientos.

Empero, esa cuestión jurídica resulta relevante siempre y cuando se acredite previamente que la señora María Ofelia González Rodríguez en realidad desde el año 2015 adquirió el derecho a ser nombrada en uno de los cargos de Profesional Universitario II, actualmente denominado Profesional de Gestión II de la Convocatoria 04 Grupo 03 de 2008 que fueron ofertados por la Fiscalía General de la Nación, ya que de ser cierto lo último lo único que restaría por determinar es el plazo con que contaba la Administración para hacer el nombramiento, que en caso de superarse constituiría una clara falla del servicio porque en el marco de un Estado de Derecho las entidades públicas deben obrar a la luz del principio de legalidad, en este caso fijado por la ley que rige la materia.

Pues bien, en el hecho número uno de la demanda la señora María Ofelia González Rodríguez manifiesta a través de su apoderada judicial que figura “*en calidad de Elegible en la Convocatoria 04, Grupo 03 con la reclasificación en la lista de elegibles definitiva pasando del puesto 253 al puesto 163, ocupando actualmente el puesto 165 en cumplimiento de órdenes de tutela...*”. Esta afirmación, bastante

genérica por cierto, no presenta un panorama claro de cuál fue la evolución de la lista de elegibles en lo que respecta a la demandante, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de una convocatoria que data del año 2008.

Por tanto, el Despacho se apoya en la prueba documental regular y oportunamente incorporada al proceso, la que en últimas nos dirá si la demandante adquirió el derecho a ser nombrada en el cargo de de Profesional Universitario II, actualmente denominado Profesional de Gestión II, desde mediados de 2015 o si fue en fecha posterior.

Para comenzar, al plenario se incorporó el oficio SACCE-30700 de 15 de noviembre de 2019 expedido por la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación<sup>12</sup>, según el cual respecto del mencionado cargo solamente se ofertaron 161 empleos. Asimismo, indicó que por medio del Acuerdo 0029 de 13 de julio de 2015 se modificó un acuerdo anterior y se publicó la lista de elegibles respecto del cargo en cuestión, en el que la demandante ocupó el puesto 248 frente a los 161 cargos ofertados. E hizo saber que:

“..., los movimientos que tuvo la señora **MARÍA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en las diferentes listas de elegibles fueron ocasionados por el cumplimiento de diversas órdenes judiciales emitidas como resultado de acciones de tutela impetradas por algunos participantes incluida la mencionada señora, quien fue reclasificada a través del Acuerdo No. 0067 del 22 de junio de 2017, pasando del puesto 253 al puesto 163.”

La reclasificación referida en precedencia está debidamente explicada en la copia de la Resolución 0161 de 22 de junio de 2017 expedida por el Presidente de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación<sup>13</sup>. En la parte motiva de ese acto administrativo, cuya autenticidad no es cuestionada por la parte actora, se dice que el 28 de marzo de 2017, a través de oficio radicado con No. 20176110300892, la señora María Ofelia González Rodríguez solicitó que se reclasificara el puntaje obtenido únicamente en lo relativo al cargo de marras, petición que fue negada. Además, se informa que dado lo anterior la petente interpuso acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, quien con fallo de 10 de mayo de 2017 denegó lo pedido; y también se hace saber que en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, con fallo de 8 de junio de 2017, revocó la providencia

<sup>12</sup> Cuaderno 2 folios 216 a 224.

<sup>13</sup> Cuaderno 1 folios 6 a 13.

del *a-quo* y en su lugar dispuso que se hiciera la reclasificación en el término máximo de 48 horas.

Así, en la parte dispositiva de la Resolución 0161 de 22 de junio de 2017 se ordenó: (i) Dar cumplimiento al fallo de tutela expedido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal; (ii) Modificar el Listado Definitivo de Elegibles contenido en el Acuerdo 0064 de 20 de junio de 2017, que a su vez modificó Acuerdos anteriores, “*en el sentido de reubicar a la señora **MARÍA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en la posición de mérito que corresponda de conformidad con lo resuelto en el artículo 1° de este acto administrativo.*”

Ahora, con la copia de la Resolución 0-2440 de 17 de julio de 2017 expedida por el Fiscal General de la Nación<sup>14</sup>, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela expedido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal y se nombró en período de prueba a la demandante en el cargo de Profesional de Gestión II de la Dirección Especializada contra la Corrupción, se logra precisar que ese nombramiento se obtuvo gracias al fallo de tutela emitido por esa Alta Corte y en desarrollo del Acuerdo 0067 de 22 de junio de 2017 que hizo la reclasificación materializada en la Resolución 00161 de 22 de junio de 2017.

Pues bien, todo esto significa que no es cierto que la señora María Ofelia González Rodríguez haya tenido desde mediados de julio de 2015 el derecho a ser nombrada en uno de los 161 cargos ofertados en la Convocatoria 04 Grupo 03 de 2008 de Profesional Universitario II, hoy denominado Profesional de Gestión II, pues según el Acuerdo 0029 de 13 de julio de 2015 en ese entonces ocupó el puesto 248 frente a los 161 cargos objeto de la convocatoria pública, lo que claramente la dejaba sin posibilidades jurídicas de acceder a uno de esos empleos.

De igual forma indica la prueba documental analizada, que la señora María Ofelia González Rodríguez únicamente adquirió el derecho a ser nombrada en uno de los 161 cargos de Profesional Universitario II, hoy denominado Profesional de Gestión II, a partir de la expedición del Acuerdo 0067 de 22 de junio de 2017 con el que se materializó la reclasificación ordenada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, y pedida por la misma demandante hacia finales de marzo de 2017.

---

<sup>14</sup> Cuaderno 1 folios 14 a 16.

Por consiguiente, no es cierto que la señora María Ofelia González Rodríguez sufrió el daño antijurídico alegado en la demanda, ya que al haber surgido su derecho a ser nombrada en uno de los referidos cargos con la expedición del Acuerdo 0067 de 22 de junio de 2017, y aceptando en gracia de discusión que la Fiscalía General de la Nación disponía de 20 días para hacer el nombramiento de la concursante, no hay duda que ello se hizo en tiempo puesto que su designación en periodo de prueba se efectuó el 17 de julio de 2017 a través de la Resolución 0-2440.

En suma, las pretensiones de la demanda serán denegadas, no por las razones esgrimidas por el ente de control en su defensa, sino porque el derecho de la demandante a ser nombrada no se cristalizó a mediados de julio de 2015, sino hacia finales de junio de 2017, lo que determina que su nombramiento en julio del mismo año haya sido oportuno asumiendo la teoría sostenida por la parte actora.

#### 5.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas.

Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

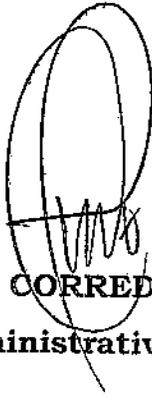
#### F A L L A

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **MARÍA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** contra **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**